SÉPTIMO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

21 Se declara como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo..... 2

22 Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo de liquidación de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "TAME EP en Liquidación"; sin perjuicio del análisis posterior de la situación de la liquidación. 13

23 Se renueva por treinta (30) días adicionales la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, por grave conmoción interna..... 18

24 Se designa al Viceministro o la Viceministra de Economía, del Ministerio de Economía y Finanzas, como representante del Presidente de la República en el Comité Nacional de Coordinación Fiscal. 38

25 Se nombra al señor Jaime Augusto Barberis Martínez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Estado Plurinacional de Bolivia. 40

26 Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo de liquidación de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, sin perjuicio del análisis posterior de la situación de la liquidación. 42

Año I - Nº 62 - 47 páginas
Quito, miércoles 18 de junio de 2025

No. 21

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado: "*1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. 2 Garantizar y defender la soberanía nacional.* […]*"*; y, "*8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.*";

Que el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *"Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad."*;

Que el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.";*

Que el primer y segundo inciso del artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: *"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la*

integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (...)";

Que los numerales 4, 5 y 6 del artículo 46 de la Constitución de la República del Ecuador determinan: *"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: [...] 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. 5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo. 6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias. (...)"*;

Que los literales a, b, y c del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador establecen: *"Se reconoce y garantizará a las personas: [...]3. El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. (...)"*;

Que el inciso primero del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)"*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador disponen: *"Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: [...] 3. Definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva. [...] 5. Dirigir*

la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control (...);

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador manda: *"Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos. Las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial. La protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional. Las servidoras y servidores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se formarán bajo los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos, y respetarán la dignidad y los derechos de las personas sin discriminación alguna y con apego irrestricto al ordenamiento jurídico."*;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina: "*La Policía Nacional es una institución estatal de carácter civil, armada, técnica, jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada, cuya misión es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional. Los miembros de la Policía Nacional tendrán una formación basada en derechos humanos, investigación especializada, prevención, control y prevención del delito y utilización de medios de disuasión y conciliación como alternativas al uso de la fuerza. Para el desarrollo de sus tareas la Policía Nacional coordinará sus funciones con los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados."*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno."*;

Que el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. (...)"*;

Que el numeral 1 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado: 1. Garantizar los derechos de las personas, las colectividades y la naturaleza."*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno."*;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño suscrito en las Naciones Unidas (Nueva York) el 05 de diciembre de 1989, y ratificado por el Ecuador por Resolución Legislativa publicada en el Registro Oficial 378 de 15 de febrero de 1990, dispone en los numerales 2 y 3 del artículo 3 que: "*(...) 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de el ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (...)"*;

Que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece: "*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluído el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Estas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial."*;

Que el artículo 91 del Código Orgánico Integral Penal tipifica la trata de personas como: *Toda persona que capte, transporte, traslade, retenga o reciba; en el país, desde o hacia otros países con fines de*

explotación; para lo cual un tercero recurre a la amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, a la concesión o aceptación de pagos o beneficios, constituye delito de trata de personas. Constituye explotación, toda actividad de la que resulte un provecho material o económico, una ventaja inmaterial o cualquier otro beneficio, para sí o para un tercero, mediante el sometimiento de una persona o la imposición de condiciones de vida o de trabajo, obtenidos de: 1. La extracción o comercialización ilegal de órganos, tejidos, fluidos o material genético de personas vivas, incluido el turismo para la donación o trasplante de órganos. 2. La explotación sexual de personas incluida la prostitución forzada, el turismo sexual y la pornografía infantil. 3. La explotación laboral, incluido el trabajo forzoso, la servidumbre por deudas y el trabajo infantil. 4. Promesa de matrimonio o unión de hecho servil, incluida la unión de hecho precoz, arreglada, como indemnización o transacción, temporal o para fines de procreación. 5. La adopción ilegal de niñas, niños y adolescentes. 6. La mendicidad. 7. Reclutamiento forzoso para conflictos armados o para el cometimiento de actos penados por la ley. 8. Cualquier otra modalidad de explotación.";

Que el artículo 127 del Código Orgánico Integral Penal – COIP, manda: *"La persona que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, o independientemente de este, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes en las fuerzas armadas o grupos armados; o, los utilice para participar en el conflicto armado, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años."*;

Que el artículo 369.1 del Código Orgánico Integral Penal – COIP, establece: *"La persona que, de manera individual o como parte de una estructura delictiva, reclute o enliste a niñas, niños o adolescentes con el propósito de que comentan (sic) conductas tipificadas como delitos será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años. La sanción será de trece a dieciséis años si el reclutamiento tiene relación con el cometimiento de delitos de tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la propiedad, delitos contra la vida, contra la integridad sexual y reproductiva, delincuencia organizada, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, sicariato, extorsión, robo o terrorismo."*;

Que los numerales 1, 3, 6 y 18 del del artículo 64 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público – COESCOP, establecen: *El titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá las siguientes funciones:[...] 1. Elaborar planes, programas y proyectos en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, articulados al Plan Nacional de Desarrollo, de acuerdo a lo establecido en las leyes y*

reglamentos; […] 3. Velar por la debida ejecución de las políticas públicas en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en el marco de los derechos constitucionales y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; […] 6. Coordinar con los gobiernos autónomos descentralizados su participación en la construcción de la política de seguridad ciudadana, protección interna y orden público; […]18. Las demás funciones que se asigne a través de la Constitución de la República, ley o Decreto Ejecutivo.";

Que mediante oficio No. MEF-SP-2025-0306-O de 20 de marzo de 2025, el Ministerio de Economía y Finanzas, en atención al Oficio No. MDI-VSC-SSC-2025-0177-OF de 19 de marzo de 2025, concluye lo siguiente: *"El Proyecto de Decreto Ejecutivo no genera un impacto fiscal adicional sobre el Presupuesto General del Estado, ya que las entidades que conforman el Comité deberán financiar sus actividades con los recursos ya asignados.* (…)";

Que en el marco del conflicto armado interno, reconocido a través de la expedición del Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de enero de 2024, ratificado a través del Decreto Ejecutivo No. 218 de 07 de abril de 2024, así como de los posteriores Estados de Excepción decretados por la escalada del conflicto, es necesario proteger de forma integral a niñas, niños y adolescentes, a través de acciones de prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Declárase como prioridad nacional la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo.

Artículo 2.- Créese el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, como una instancia de coordinación interinstitucional para formular, conocer, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas, proyectos y estrategias para prevenir y erradicar el fenómeno del reclutamiento, uso y utilización de niños, niñas

y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo, con el objetivo de promover la protección integral, frente a situaciones de violencia.

Artículo 3.- El Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes estará conformado por las máximas autoridades o sus delegados permanentes de las siguientes instituciones:

1. Entidad rectora de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público, quien lo presidirá;
2. Vicepresidencia de la República del Ecuador;
3. Entidad rectora de la inclusión económica y social;
4. Entidad rectora de la salud pública;
5. Entidad rectora de educación;
6. Entidad rectora de cultura y patrimonio;
7. Entidad rectora del deporte;
8. Entidad rectora de la mujer y derechos humanos;
9. Entidad rectora de economía y finanzas;
10. Entidad rectora de trabajo;
11. Entidad rectora de la defensa nacional;
12. Entidad rectora de relaciones exteriores y movilidad humana;
13. Entidad rectora de telecomunicaciones y sociedad de la información;
14. Entidad rectora de educación superior, ciencia, tecnología e innovación;
15. Entidad encargada de la articulación intersectorial e interinstitucional de la Estrategia Nacional Ecuador Crece Sin Desnutrición Infantil;
16. Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores; y,
17. El Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

Actuará como secretario del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, un delegado del ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

Sus funciones, organización, sesiones y demás elementos para su funcionamiento estarán determinadas en el Reglamento de Funcionamiento que deberá ser emitido por el Comité.

Todos los miembros del Comité actuarán con voz y voto, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencias.

Artículo 4.- Son atribuciones del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, las siguientes:

1. Diseñar y proponer la política pública para la prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes en articulación con los integrantes del Comité;
2. Impulsar y proponer la actualización del marco legal a través de la elaboración de propuestas de reformas normativas, así como la suscripción de acuerdos y convenios interinstitucionales y/o cualquier acto administrativo orientado a la consecución efectiva de sus objetivos;
3. Coordinar la implementación adecuada y oportuna de planes, programas, proyectos y estrategias interinstitucionales diseñadas para prevenir y erradicar el reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, en el ámbito de sus competencias;
4. Desarrollar en conjunto con las instituciones que conforman el Estado y otros actores corresponsables, la formulación de análisis, diagnósticos, estudios e informes técnicos que permitan adoptar medidas de prevención y erradicación del reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, basado en evidencia;
5. Impulsar la comunicación y colaboración entre las distintas entidades gubernamentales y no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil; e identificar oportunidades de articulación entre las diferentes entidades competentes para maximizar el impacto de las intervenciones;
6. Elaborar estrategias de comunicación y sensibilización para motivar la participación activa de la comunidad en las iniciativas que se propongan;
7. Valorar regularmente los resultados y el impacto de las actividades conjuntas, con el fin de ajustar y mejorar las intervenciones, atendiendo los principios de corresponsabilidad, prevalencia de derechos, interés superior de la niñez y adolescencia, y protección integral;
8. Servir como plataforma de organización y diálogo, para capacitar e impulsar acciones de sensibilización sobre la importancia de la prevención y erradicación del reclutamiento, uso

y utilización de niños, niñas y adolescentes, articulando iniciativas con los gobiernos autónomos descentralizados, la comunidad internacional y las organizaciones de la sociedad civil;

9. Expedir y aprobar la regulación necesaria para su funcionamiento y el ejercicio de sus funciones; y,
10. Las demás previstas en la normativa vigente.

Artículo 5.- El Comité realizará sesiones ordinarias de manera trimestral y extraordinarias cuando sea convocado.

Todas las actividades del Comité se desarrollarán de acuerdo a lo establecido en la regulación que emitirá para su funcionamiento, en concordancia con la normativa vigente.

Artículo 6.- Disponer al Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes la coordinación de la implementación de la política pública, programas, proyectos y planes para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas, y cualquier otro actor que comprometa su seguridad con las instituciones que forman parte de la Función Ejecutiva, en los territorios identificados como prioritarios por el ente rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público.

El Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes asegurará una intervención coordinada y efectiva del Estado en las zonas donde se requiere atención especial para abordar problemas de seguridad ciudadana.

Artículo 7.- Las instituciones que conforman el Estado ecuatoriano, en el marco de la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales, la ley, y la demás normativa vigente, garantizarán, en el ámbito de sus competencias, la protección integral de niños, niñas y adolescentes, frente a cualquier forma de reclutamiento, uso y utilización de niñas, niños y adolescentes, por parte de grupos armados organizados, grupos terroristas, grupos de delincuencia organizada, organizaciones delictivas y cualquier otro actor que comprometa su seguridad y desarrollo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los planes, programas y proyectos aprobados en los territorios identificados como prioritarios, por el ente rector de seguridad ciudadana, protección interna y orden público, serán financiados por las instituciones que conforman el Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes con los recursos asignados y/o gestionados por cada una de ellas, cumpliendo para el efecto la normativa vigente.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas priorizará la asignación presupuestaria a los planes, programas y proyectos que estén relacionados con la política pública que regula el presente Decreto Ejecutivo, de conformidad a la normativa legal vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de quince (15) días, contados a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, el Presidente del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, convocará a la primera sesión en la que se elaborará y aprobará el Reglamento de Funcionamiento del Comité.

SEGUNDA.- En el plazo de tres (03) meses contados a partir de la emisión de la resolución adoptada por el Comité, que valida y recomienda la aprobación de la política pública, se suscribirá el instrumento jurídico que corresponda para la expedición de la misma.

TERCERA.- Durante los primeros seis meses desde la creación del Comité para la Prevención y Erradicación del Reclutamiento, Uso y Utilización de Niños, Niñas y Adolescentes, llevarán a cabo reuniones ordinarias de manera mensual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIONES FINALES

De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo encárguese a la entidad rectora en seguridad ciudadana, protección interna y orden público, en coordinación con los demás actores que requiera y sea necesario.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 5 de junio de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 22

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública.(...)"*;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*.";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*.";

Que el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala como una de las competencias exclusivas del Estado central, el control y administración de las empresas públicas nacionales;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: "*El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)"*;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva se integrarán por: "(…) *1. La o el titular del Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; 2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la*

República; y, 3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación. (...)";

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que: "*En las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, las funciones de Presidenta o Presidente del Directorio las ejercerá el Ministro del ramo correspondiente o su delegada o delegado permanente. (...)"*;

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala como atribución del liquidador de una empresa pública, entre otras: "*1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación. (...); 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa";*

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que: "*El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa pública, resultare para el patrimonio de la empresa o para terceros. En el caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar."*;

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas sobre la liquidación de activos y pasivos manda lo siguiente: *"Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado.";*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 1061 de 19 de mayo de 2020, establece: *"Disponer la extinción de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP", para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables, y, subsidiariamente la Ley Compañías."*;

Que el artículo 7 del Decreto Ejecutivo Nro. 1096 de 17 de julio de 2020, determinó que: *"En el Decreto Ejecutivo No. 1061 de 19 de mayo de 2020, sustitúyase en el artículo 2 la siguiente frase: "plazo máximo de hasta sesenta (60) días"* por *"plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 108 de 13 de julio de 2021, dispuso: *"Ampliar el plazo del proceso de liquidación de las Empresas Públicas que se encuentren en esta situación hasta por un (1) año contado a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo. (...)*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 492 de 12 de julio de 2022, estableció: *"Ampliar en tres (3) meses contados a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo, el plazo de liquidación de las empresas públicas (...) TAME Línea Aérea del Ecuador "TAME EP" (...)"*;

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 778 de 13 de junio de 2023, dispuso: *"Se amplía los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No. 491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas. (...)"*;

Que la Disposición Transitoria Segunda del referido Decreto, reformada por la Disposición Reformatoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 621 de 7 de mayo de 2025, dispone: *"De no materializarse y concluir la liquidación de las empresas públicas en el plazo de 24 meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, este plazo podrá ampliarse, para lo cual el liquidador de la empresa pública, en liquidación, deberá emitir un informe debidamente motivado en el cual justifique la ampliación de plazo, mismo que será puesto en conocimiento del directorio de la empresa pública, a fin de que analice el requerimiento y, de considerarlo pertinente, lo apruebe, bajo responsabilidad del liquidador; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los liquidadores y a los ministerios receptores por no haber acatado lo dispuesto en el presente Decreto."*;

Que mediante Memorando Nro. TAME-TAME-2025-0104-O de 09 de mayo de 2025, el Liquidador de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "Tame EP en Liquidación", en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 621 de 07 de mayo de 2025, presentó al Directorio de dicha empresa pública, un informe en el que solicita la ampliación del plazo para cumplir con la liquidación de "Tame EP en Liquidación";

Que en sesión del Directorio de la Empresa Pública "Tame E.P en liquidación", realizada el 14 de mayo de 2025, se conoció el informe presentado por el Liquidador y se resolvió solicitar al delegado del MTOP, en su calidad de ministerio receptor, que presente al Directorio un informe de conformidad, o no, respecto del referido informe de ampliación de plazo presentado por el Liquidador;

Que en sesión del Directorio de la Empresa Pública "Tame E.P en liquidación", realizada el 05 de junio de 2025, se trató entre otros temas, el siguiente: "Conocimiento del Informe del

Delegado del MTOP, en representación del Ministerio Receptor sobre la ampliación del plazo para el cierre de “TAME EP en Liquidación.”. Tras el análisis del mencionado informe del Delegado del Ministerio, se resolvió aprobar la solicitud de ampliación del plazo presentada por el Liquidador de la Empresa Pública. Se acordó, además, que el Presidente del Directorio solicite al Presidente de la República, la emisión del correspondiente decreto ejecutivo, para ampliar el plazo de extinción de “TAME EP en Liquidación” hasta un plazo máximo de 24 meses, contado desde la fecha de emisión del instrumento legal correspondiente, y en el marco de lo previsto en el Decreto Ejecutivo Nro. 621 de 07 de mayo de 2025; sin perjuicio que el MTOP determine un plazo menor al establecido;

Que mediante Oficio Nro. MTOP-STA-25-85-OF de 06 de junio de 2025, el Presidente del Directorio de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador "Tame EP en Liquidación”, solicitó al señor Presidente de la República, la emisión de un decreto ejecutivo para la ampliación de plazo de liquidación de la empresa pública mencionada;

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141 y numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025, el plazo de liquidación de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP en Liquidación”; sin perjuicio del análisis posterior de la situación de la liquidación.

Artículo 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas brindará las facilidades para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP en Liquidación”, debiendo perfeccionarse mediante escritura pública, observando para el efecto la normativa vigente y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo Nro. 778 de 13 de junio de 2023.

Artículo 3.- Una vez cumplido lo previsto en el artículo precedente, el Liquidador deberá dejar constancia de que todos los registros públicos de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador “TAME EP en Liquidación”, sean cerrados; lo que incluye, pero no limita a: el Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Registro Único de Proveedores (RUP), el número patronal, la cuenta en el Banco Central del Ecuador, así como cualquier otro registro que la empresa pública haya mantenido en una entidad pública.

El Liquidador representará a la empresa pública hasta concluir con los cierres previstos en este artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de junio de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 23

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

I. Fundamentos Jurídicos:

Que los numerales 1, 2 y 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que son deberes primordiales del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales; garantizar y defender la soberanía nacional; y proteger a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción;

Que los numerales 1 y 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconocen y garantizan a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida y a la integridad personal, que incluye el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado;

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador ordena a los ecuatorianos a cumplir, entre otros, con los siguientes deberes y responsabilidades: *"(...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad (...)."*;

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que los numerales 16 y 17 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador establecen como atribuciones y deberes del Presidente de la República, ejercer la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional; así como, velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno, de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional;

Que el artículo 158 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional son instituciones de protección de derechos, libertades y garantías de los ciudadanos; y, que las Fuerzas Armadas tienen como misión fundamental la defensa de la soberanía y la integridad territorial; mientras que, la protección interna y el mantenimiento del orden público son funciones privativas del Estado y responsabilidad de la Policía Nacional;

Que las autoridades de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, según el artículo 159 de la Constitución de la República del Ecuador, serán responsables por las órdenes que impartan. La obediencia a las órdenes de superiores no eximirá de responsabilidad a quienes las ejecuten;

Que el artículo 163 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la misión de la Policía Nacional es atender la seguridad ciudadana y el orden público, y proteger el libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas dentro del territorio nacional;

Que el artículo 164 de la Constitución de la República del Ecuador faculta al Presidente de la República a decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 165 de la Constitución de la República del Ecuador determina que en estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución, así como ordenar otras medidas enmarcadas en esta declaratoria;

Que el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador, en su parte pertinente, dispone que la declaratoria de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de sesenta días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más;

Que el numeral 1 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"1. La defensa nacional, protección interna y orden público (...)."*;

Que el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador ordena al Estado garantizar la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación, y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno;

Que el artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, ratificados por el Ecuador el 11 de agosto de 1954, menciona que los conflictos armados no internacionales, son aquellos que surgen en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes; y, como se indica en el dictamen 2-24-EE/24, a partir de la interpretación jurisprudencial, se considera que un conflicto armado no internacional (CANI) tiene lugar en tanto exista "*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre esos grupos en el territorio de un Estado.*"[1];

[1] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-24-EE/24 de 21 de marzo de 2024.

Que el Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional de 1977, determina en su artículo 1 numeral 1: "*El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.*";

Que el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público en su artículo 3 determina que las entidades de seguridad ciudadana y orden público, de conformidad a sus competencias y con la finalidad de garantizar la seguridad integral de la población, tienen funciones de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica;

Que los numerales 3 y 11 del artículo 61 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establecen como funciones de la Policía Nacional desarrollar acciones operativas para la protección de derechos; mantenimiento, control y restablecimiento del orden público; prevención de las infracciones y seguridad ciudadana, bajo la dependencia del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, en coordinación con las entidades competentes de los diferentes niveles de gobierno, así como: prevenir e investigar la delincuencia común y organizada, nacional y transnacional;

Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional determina como misión de las Fuerzas Armadas, además de defender la soberanía e integridad territorial, proteger los derechos, libertades y garantías de los ciudadanos;

Que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado detalla los órganos ejecutores del Sistema de Seguridad Pública y del Estado que estarán a cargo de las acciones de defensa; seguridad ciudadana, protección interna y orden público; y, gestión penitenciaria; e indica que la defensa de la soberanía e integridad territorial incluirá acciones para recuperar o mantener la soberanía en aquellas zonas en las que por condiciones extraordinarias de seguridad, el Estado ha disminuido la capacidad de ejercer sus atribuciones, lo cual incluye acciones para prevenir y

erradicar la actividad de organizaciones criminales trasnacionales en el territorio nacional, debidamente coordinadas con las instituciones competentes, y de conformidad con la Constitución de la República del Ecuador y la ley;

Que el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado indica que la seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, determinando que es un régimen de legalidad y, por lo tanto, no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

Que el artículo 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado faculta al Presidente de la República a declarar el estado de excepción, el cual debe cumplir con los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad establecidos en la Constitución de la República del Ecuador. El Decreto debe expresar la causa, motivación, ámbito territorial, duración y medidas;

Que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado dispone, entre otros elementos, que el proceso formal para decretar el estado de excepción será el contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, siendo su vigencia máxima de un plazo de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días adicionales;

Que el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado determina: *"Únicamente en los casos de declaratoria de estado de excepción efectuada por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, conforme lo establecido en la Constitución de la República y la Ley de Seguridad Pública y del Estado; se otorgará solo a los jueces, juezas y servidores públicos autorizados de la Corte Constitucional del Ecuador acceso exclusivo, conforme el artículo 19 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, de la información clasificada como reservada o secreta que sirvan de sustento y justificación para la declaratoria del estado de excepción y que forme parte de la motivación del decreto ejecutivo de esta declaratoria. Para este efecto, se autoriza que dentro del proceso de control constitucional que inicie la Corte Constitucional, se remita esta información desde la Presidencia de la República, precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada,*

observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma conforme el artículo 23 del presente Reglamento. Este acceso exclusivo es únicamente a los servidores antes descritos de la Corte Constitucional, y por tanto no configura la desclasificación de la información, ni que se encuentren autorizados los usuarios que tengan acceso exclusivo, por ningún medio a su transmisión, divulgación o reproducción; bajo su responsabilidad. Esta disposición deberá constar en el texto del Decreto Ejecutivo que contenga la declaratoria de estado de excepción, y con el detalle de la información que será remitida a la Corte Constitucional.";

Que con dictamen 8-21-EE/21[2] la Corte Constitucional del Ecuador determinó que: *"El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos."*, criterio reiterado en los dictámenes 3-25-EE/25, 2-25-EE/25 y 1-25-EE/25;

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 3-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes 2-25-EE/25, 1-25-EE/25 y 3-19-EE/19 determinó los parámetros para identificar situaciones que configuran la causal de grave conmoción interna indicando que: *"38. (...) en el análisis de grave conmoción interna dentro de su jurisprudencia, ha determinado que se configura en la verificación de la concurrencia de dos requisitos: i) la real ocurrencia de los acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y que, como consecuencia de estos acontecimientos, ii) se genera una considerable alarma social."*[3];

Que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante dictamen 2-25-EE/25, en concordancia con los dictámenes: 7-23-EE/23, 2-24-EE/24, 9-24-EE/24 y 12-24-EE/24, detalló: *"8. De acuerdo con el artículo 166 de la CRE "[...] el decreto de estado de excepción tendrá vigencia hasta un plazo máximo de 60 días. Si las causas que lo motivaron persisten podrá renovarse hasta por treinta días más, lo cual deberá notificarse [...]". Ahora bien, este Organismo ha establecido que la procedencia de la renovación de un estado de excepción requiere de la convergencia de los siguientes tres elementos esenciales: "i) que las causas que motivaron el estado de excepción persistan (presupuesto fáctico); ii) que el estado de excepción se encuentre vigente al momento*

[2] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 8-21-EE/21 de 10 de diciembre de 2021, párr. 20.
[3] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, párr. 38.

de la renovación (temporalidad); y, iii) que se notifique de forma expresa la renovación (formalidad)".[4]*;*

Que en relación a la justificación de la declaratoria de renovación del estado de excepción, la Corte Constitucional señaló: *"(...) la permanencia de los hechos que lo originaron, por el recrudecimiento de los mismos o por la necesidad de fortalecer las medidas temporales adoptadas con miras a procurar una efectiva transición hacia el régimen de ordinariedad".*[5];

Que con Decreto Ejecutivo No. 111 de 09 de enero de 2024, se reconoció la existencia de un conflicto armado interno, estableciéndose esta declaratoria como causal adicional al estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 110 de 08 de enero de 2024;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025, se declaró el estado de excepción, por sesenta (60) días, bajo la causal de grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay; así como, en los centros de privación de la libertad que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social a nivel nacional.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, con dictamen No. 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, resolvió declarar la constitucionalidad del estado de excepción contenido en el Decreto Ejecutivo 599 de 12 de abril de 2025, por la causal de grave conmoción interna, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, conforme al siguiente detalle:

a) Sobre la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, declaró su constitucionalidad en los siguientes términos: *"108. En este contexto, la medida de allanamientos es idónea para lograr el fin perseguido debido a que al no requerirse orden judicial: (i) agiliza sustancialmente la capacidad de respuesta estatal frente a actividades delictivas complejas; (ii) reduce significativamente los riesgos derivados de posibles filtraciones en el proceso de obtención de autorizaciones judiciales; y (iii) optimiza los recursos disponibles para la investigación penal estratégica. Estos elementos configuran una relación de causalidad directa y razonable entre el medio empleado (allanamientos expeditos) y el fin constitucional perseguido (protección de bienes jurídicos esenciales), satisfaciendo así el estándar de idoneidad que exige el juicio de proporcionalidad. (...) la medida excepcional prevista en el artículo 3 del decreto ejecutivo 599, es*

[4] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 2-25-EE/25 de 27 de marzo de 2025, párr. 8.
[5] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 9-24-EE/24 de 13 de septiembre de 2024, párrs. 10 y 17.

constitucional exclusivamente en lo que se refiere a la posibilidad de realizar allanamientos por parte de la Policía Nacional." [6]*;*

b) Sobre la medida de suspensión de inviolabilidad de correspondencia, la Corte dispuso que: *"(...) 117. En relación con el fin constitucionalmente válido de la medida, esta Corte interpreta que su finalidad es potenciar la acción de la fuerza pública contra el crimen organizado, de modo que se garantice la seguridad ciudadana y se protejan derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la propiedad. Esto se logra mediante la interceptación de información concerniente al encubrimiento de personas y a conductas que pudieran tipificarse como delitos. En consecuencia, se concluye que la medida persigue un fin constitucionalmente legítimo (...) su aplicación debe ser excepcional, rigurosamente justificada y sujeta a estrictos controles. Sin embargo, también se valora que esta facultad otorga a las fuerzas del orden una herramienta eficaz para obtener información clave sobre actividades criminales con mayor rapidez y menor exposición operativa, lo que resulta crucial en el actual contexto de grave inseguridad que vive el país. Considerando este balance entre la afectación a derechos individuales y la necesidad de proteger la seguridad pública, la Corte determina que la medida cumple con el requisito de proporcionalidad, pues su impacto en los derechos no resulta desmedido frente a los objetivos legítimos que persigue."* [7]

c) Acerca de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, desde las 22h00 hasta las 05h00, en los cantones y parroquias especificados en el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No. 599, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que: *"146. Este Organismo observa que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, por las noches, es conducente tanto para facilitar las acciones de la fuerza pública como para precautelar la seguridad y los derechos constitucionales de la población en un contexto excepcional. En efecto, sin la circulación de la población por la noche, los miembros de la fuerza pública pueden desarrollar sus competencias de control en seguridad integral. Además, pueden llevar a cabo sus operaciones con más rapidez y sin poner en riesgo a la población que, en otras circunstancias, podría quedar atrapada en fuego cruzado o situaciones de similar naturaleza. Por tanto, la medida cumple con el requisito de idoneidad. (...) En este contexto y tomando en cuenta los efectos positivos que busca la medida en pro de facilitar la intervención de la fuerza pública y proteger la seguridad y los derechos de la población, este Organismo considera que la medida no supone efectos en los derechos de la población que sean excesivos frente al fin legítimo perseguido. Por ello, la medida es proporcional en estricto sentido."* [8]

[6] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, párr. 108 y 114.
[7] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, párr. 117 y 121.
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, párr. 146 y 150.

Que la Corte Constitucional del Ecuador, en su dictamen 3-25-EE/25, dentro de su parte resolutiva señaló: *"1. Declarar la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción por la causal de grave conmoción interna estrictamente por el crecimiento alarmante de la violencia criminal. Conforme se prevé e el artículo 2 del referido decreto, el estado de excepción tendrá una vigencia de 60 días. El ámbito territorial de aplicación incluye las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha; conforme el análisis de los requisitos materiales de la suspensión de derechos constitucionales.";*

II. Fundamentos Fácticos:

Que entre el 04 al 09 de junio de 2025 se han suscitado varios hechos delictivos en varias ciudades del país, conforme consta en los reportajes de los medios de comunicación El Universo, El Extra, El Comercio, Expreso, Crónica, Telesur, Primicias, entre otros;

Que el 05 de junio de 2025, el medio de comunicación *El Universo* publicó un reportaje titulado: *"Queremos que las Fuerzas Armadas entren a la Bahía, queremos trabajar tranquilos", dicen comerciantes tras explosión"*, en el que se detalla: *"En medio de cubículos y locales que comercializan, sobre todo artículos para celulares, la noche de este martes, 3 de junio, se colocó un explosivo que afectó al menos a seis negocios. La fuerza con la que detonó el artefacto destruyó puertas, techos y vitrales de los comercios. (...)"*[9];

Que mediante memorando No. PR-DSA-2025-0044-M de 06 de junio de 2025, la Dirección de Síntesis y Alertas de la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, en adelante SEGCOM, remitió un *"Barrido sobre hechos violentos perpetrados en 7 provincias, también en Quito, Camilo Ponce Enríquez y centros penitenciarios del país, decretados con estado de excepción bajo el Decreto 599"*, entre el 01 de mayo de 2025 al 05 de junio de 2025. Este barrido contiene información de 205 noticias de canales de televisión y 588 de medios impresos y digitales nacionales, dentro de los hechos más relevantes se encuentran atentados y actos delictivos como homicidios intencionales, y explosión de artefactos en vías y lugares públicos, los que atentan contra la vida e integridad física de niños, niñas y adolescentes, así como, de la ciudadanía en general, denotándose la necesidad de mantener la medidas dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 599;

Que mediante oficio No. CIES-SUG-S-2025-0154-OF, de 05 de junio de 2025, el Centro de Inteligencia Estratégica (en adelante CIES) remitió a la Presidencia de la República el informe

[9] https://www.eluniverso.com/noticias/seguridad/queremos-que-las-fuerzas-armadas-entren-a-la-bahia-queremos-trabajar-tranquilos-dicen-comerciantes-tras-explosion-nota/

denominado: *"Solicitud de informes de justificación para la renovación de la declaratoria de estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2015",* calificado como secreto que, de manera general, sin que a través del presente considerando se revele información reservada, contiene la actualización de la categorización y parametrización de los grupos criminales ecuatorianos, su dinámica, evolución, injerencia geográfica, y situación actual por provincia y sectores de mayor incidencia de violencia, con base en datos levantados en el sistema de inteligencia, así como, el enfoque de la situación del sistema carcelario; y, además se adjunta el *"INFORME Nro. CIES-CGJ-S-004-2025"* de 05 de junio de 2025, que tiene por asunto: *"Informe jurídico"*, calificado como secreto;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2025-1275-OF de 06 de junio de 2025, el Ministerio de Defensa Nacional remitió a la Presidencia de la República el oficio No. CCFFAA-JCC-DAJ-P-2025-6905-O de 5 de junio de 2025, a través del cual el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite el informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF de 04 de junio de 2025, de la Dirección General de Operaciones Multidominio del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-038-INF de 04 de junio de 2025, elaborado por la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que desde el ámbito de su competencia, señalan por una parte el cumplimiento de misiones y tareas en el marco de sus competencias ordinarias, así como su despliegue operacional efectuado a partir del reconocimiento de la existencia del conflicto armado interno, los operativos efectuados para neutralizar el accionar de los grupos criminales que atentan contra la seguridad del país; y, que demuestran la continuidad de los hechos violentos y por ende, la necesidad de renovar el estado de excepción dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 599;

Que el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF, elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que tiene por asunto: *"Informe sobre las consideraciones para declaratoria de estado de excepción."*, contiene información referente a: los antecedentes del conflicto; medidas adoptadas por las Fuerzas Armadas en sus competencias ordinarias; afectaciones a los grupos armados organizados por el accionar del bloque de seguridad; organización de los GAO en el país; injerencia de GAO/GDOT/ durante el año 2025; amenazas identificadas en el período de hasta el 31 de mayo de 2025 y 04 de junio de 2025; violencia de los grupos armados organizados con matrices, gráficos e infografías sobre la efectividad de las operaciones efectuadas; caracterización y localización de cada grupo armado organizado; y, los atentados con la determinación del grupo al cual se atribuyen los mismos. Se analiza además la conmoción interna generada por el conflicto armado interno desarrollado por los grupos armados organizados, para finalmente exponer la necesidad de mantener las medidas extraordinarias con el fin de sustentar la renovación del estado de excepción, detallando lo siguiente:

(...) En ese sentido, conforme se mencionó también en el presente informe, han existido importantes resultados durante hasta (sic) desde el 01 de enero hasta el 04 de junio del 2025, como son: 518.467 dólares aprehendidos en las diferentes operaciones realizadas en las provincias y cantones bajo el estado de excepción. También se evidencia el decomiso de 26.646,87 kg de SCSF, 27.571 municiones, 1.172 armas letales, 832.676 galones de combustible, 1.589 personas aprehendidas en diferentes delitos, teniendo una significativa afectación a la economía de los grupos armados organizados. (...) Las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 493 del 02 de enero 2025, D.E 552 del 03 de marzo y D.E 599 del 12 de abril de 2025 han enfrentado de forma adecuada las acciones de violencia desatada por los grupos armados organizados con la ejecución de operaciones militares, ingresando oportunamente a los bienes inmuebles e instalaciones privadas, así como la interceptación de comunicaciones, con las que buscan ejercen su mando y control de sus operaciones terroristas, sin embargo los niveles de violencia siguen siendo alarmantes y se requiere las medidas extraordinarias que ampara un Estado de Excepción para garantizar los derechos constitucionales de los ciudadanos Ecuatorianos;

Que en el numeral 3 denominado: *"Violencia de los Grupos Armados Organizados",* del mencionado informe se incorpora un cuadro consolidado en el que se encuentran los resultados de las operaciones ejecutadas *"por los diversos Comandos Operacionales, Fuerzas de Tarea Conjunta y actualmente las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea, en las distintas jurisdicciones, cumpliendo con la misión impuesta a Fuerzas Armadas y el apoyo a otras instituciones del Estado";* demostrándose de esta forma la continuidad de la violencia, y consencuentemente, la necesidad de mantener la vigencia de las medidas dispuestas en el Decreto Ejecutivo No. 599;

OPERACIONES Y RESULTADOS DESDE EL 01 DE ENERO 2024 AL 04 DE JUNIO 2025

Fuente: C3I2 CCFFAA.

Como se puede observar en el gráfico anterior, entre los resultados más relevantes se destacan los 2´853.307.18 dólares incautados en las diferentes operaciones realizadas en las provincias y cantones bajo el estado de excepción, también se evidencia el decomiso de 136.963.57 kg de SCSF, 276.728 municiones, 5.016 armas letales, 1.404.014 galones de combustible, 6.084 personas detenidas y 42 pistas clandestinas destruidas teniendo una significativa afectación a la economía de los grupos armados organizados (...)";

Que en el acápite denominado *"Matriz de eventos registrados con los GAO en el período comprendido entre el 01ENE y el 30MAY25"*, del precitado informe se describen los atentados contra las instituciones públicas; atentados en contra de funcionarios públicos (PMP, SNAI, sistema judicial, etc.); atentados con uso de explosivos, armas de fuego, llamadas, etc; identificación de panfletos, decomiso de explosivos, armas, municiones .223 y 5.56; utilización y decomiso de uniformes militares/policiales; e, infractores neutralizados por PMP, en el que consta la fecha del acto, provincia, cantón, descripción del evento y denominación del GAO o GDO; del que se obtuvieron los siguientes resultados:

"(...)

Fuente: C3I2 CCFFAA.

(...)";

Que mediante el señalado informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF, el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, justifica la necesidad de las medidas extraordinarias de suspensión de los derechos de inviolabilidad de domicilio y correspondencia, para evitar el aumento de nuevos delitos, puesto que expone la efectividad de dichas medidas en la desarticulación de los grupos criminales, durante la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025, al indicar:

"(...) De acuerdo a lo descrito, las Fuerzas Armadas en cumplimiento a los decretos ejecutivos del año 2025, considerando el escenario y escala de violencia desatada por los grupos armados organizados, ha enfrentado de forma adecuada en la ejecución de las operaciones en conjunto con la policía, ingresando oportunamente a los bienes inmuebles e instalaciones privadas, en donde se encuentran terroristas e integrantes de grupos armados organizados, así como la utilización de estos espacios físicos para el acopio y almacenamiento de armas, municiones y explosivos, sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, y otros instrumentos destinados al cometimiento de delitos. (...) La criminalidad organizada, ha sido combatida adecuadamente conforme consta en los datos presentados, no obstante los niveles de intensidad de violencia y los índices de criminalidad que perturban el orden público siguen estando en niveles que requieren de medidas extraordinarias del Estado que permitan garantizar los derechos constitucionales y sociales de los ciudadanos, considerando conforme consta del presente informe (intensidad del accionar de los Grupos Armados Organizados), que se siguen encontrando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades importantes, así como, armas, municiones, explosivos de grueso calibre en poder de estos grupos; así como, se cuenta con información de inteligencia que los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos de los cuales mantienen sus capacidades y representan una amenaza para el Estado, lo cual se puede lograr con operaciones militares de ámbito interno, con la presencia de las instituciones del Estado competentes, ejecutándose las 24 horas del día en las provincias donde se encuentra vigente el Estado de Excepción. Es importante destacar, que los resultados de las operaciones en cuanto a capturas, decomisos y debilitamiento de los Grupos Armados Organizados, se debe en gran parte a la utilización de medidas extraordinarias como la limitación y restricción del derecho de inviolabilidad de domicilio, la inviolabilidad de correspondencia y la libertad de reunión, que permite a las Fuerzas Armadas en coordinación con la policía (bloque de seguridad) actuar en forma oportuna e inmediata, deteniendo a los delincuentes con las evidencias respectivas de los diversos delitos. (...) En la actualidad la forma de operar de los grupos armados organizados, con varios círculos de seguridad y con el uso de tecnología de punta como medio de comando y control de sus actos ilícitos, sumado a la información que les proporcionan el personal de las entidades públicas que han sido cooptados, requiere la suspensión del derecho a la (...) inviolabilidad de correspondencia, para continuar restringiendo esta forma de operar y su influencia en los sectores vulnerables territoriales, permitiendo a Fuerzas Armadas su

neutralización, desarticulación y debilitamiento a través de la ejecución de operaciones militares. (...)";

Que con informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2025-038-INF, la Dirección de Asesoría Jurídica del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realizó un análisis jurídico respecto al precitado informe técnico No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF, recomendando la renovación del estado de excepción y, por ende, de las medidas extraordinarias, en razón de lo siguiente:

"(...) Los grupos armados organizados que intervienen en el conflicto armado interno, han alcanzado una intensidad de violencia que perturban el orden público de forma crítica (alarma social), es decir que afectan el normal desarrollo de las actividades sociales, económica de la ciudadanía y por ende a sus derechos constitucionales, a pesar de que, estas amenazas están contenidas y siendo enfrentadas con operaciones militares de ámbito interno con un enfoque interagencial, conforme al abrigo que permite la norma constitucional y legal para la intervención en estos contextos a Fuerzas Armadas, no obstante, se siguen encontrando sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en cantidades importantes, así como, armas, municiones, explosivos de grueso calibre en poder de estos grupos armados organizados; es decir, si bien existe una contención, los índices de violencia y criminalidad siguen siendo altos, los grupos delictivos han formado nuevas alianzas, muchos grupos delictivos mantienen sus capacidades y representan una amenaza y el cometimiento de ciertos delitos graves ha aumentado. (...)";

Que mediante oficio No. SIS-SIS-2025-0252-OF de 04 de junio de 2025 y oficio No. SIS-SIS-2025-0258-OF de 06 de junio de 2025, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 (en adelante SIS ECU 911) remitió a la Presidencia de la República, el informe técnico y jurídico denominado *"INFORME DE ACCIONES EJECUTADAS EN EL MARCO DE LA DECLARATORIA DE ESTADO DE EXCEPCIÓN RESPECTO AL DECRETO EJECUTIVO No. 599"* de 01 de mayo a 03 de junio de 2025, mediante el cual se detalla las emergencias ciudadanas reportadas y coordinadas, relacionadas al ámbito de seguridad ciudadana, así como, las acciones relevantes en las provincias y cantón con estado de excepción desde el 01 de mayo al 03 de junio de 2025;

Que el mencionado informe realiza un análisis comparativo de las emergencias coordinadas en el periodo comprendido entre el 01 de mayo al 03 de junio de 2025, en relación con el mismo período del año anterior, en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha y el cantón Camilo Ponce Enríquez. De lo cual se desprende lo siguiente: *"Durante este período de tiempo se han coordinado 13.468 emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, de las cuales el Distrito Metropolitano de Quito representa el 44,13% (5.944), seguido por la provincia del Guayas con el 32,45% (4.371), El Oro con el 7,23%*

(974), Los Ríos con el 6,56%, Manabí con el 4.68% (630), Sucumbíos con el 2,26% (305), Santa Elena 1,45% (195), Orellana 1,17% (158) y cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia del Azuay con el 0,06% (8)". Por lo que, recomienda: *"Considerando los resultados de las emergencias relacionadas con delitos en donde exista violencia contra las personas o fuerza sobre las cosas, coordinadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez de la provincia de Azuay, presentan una reducción del 16%, se recomienda mantener el estado de excepción."*, con lo cual se demuestra que la ciudadanía ha reportado diariamente emergencias denotando que sigue existiendo violencia que alarma a la población;

Que mediante oficio No. MDI-DMI-2025-1302-OF de 06 de junio de 2025, el Ministerio del Interior remitió a la Presidencia de la República: el informe técnico No. MDI-SSP-DSP-2025-0076-IT - *"INFORME "JUSTIFICACIÓN PARA RENOVACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Nro. 599"* elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Pública; el memorando No. MDI-CGJ-2025-0551-MEMO que tiene por asunto *"Informe Jurídico de "JUSTIFICACIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO DE ESTADO DE EXCEPCIÓN Nro. 599."*, de la Coordinación General Jurídica del Ministerio del Interior; y, el informe Nro. PN-DAI-EII-2025-197-INF , elaborado por la Dirección Nacional de Análisis de la Información de la Policía Nacional;

Que en el acápite de *"Reporte de Incidencias"* del informe de la Policía Nacional, se detalló los atentados y ataques con artefactos explosivos perpetrados desde 01 de mayo al 03 de junio de 2025, por cada provincia y cantón, que refleja mayor concentración de estos hechos, lo que denota que a pesar que el Gobierno ha recurrido a medidas extraordinarias para combatir la violencia, se evidencia la continuidad en la intensidad del accionar de los grupos criminales que causan zozobra en la población, así como la real ocurrencia de la problemática:

INCIDENTES CON ARTEFACTOS EXPLOSIVOS

Fuente: *Dirección Nacional de Operaciones Especiales y Servicios Especializados-Grupo de Intervención y Rescat*

Incidentes con artefactos explosivos.

Fuente: *Dirección Nacional de Operaciones Especiales y Servicios Especializados-Grupo de Intervención y Rescate*

(...)”;

Que tomando en cuenta las recomendaciones de las instituciones ejecutoras del Sistema de Seguridad Pública y del Estado mencionadas en los anteriores considerandos, resulta necesario renovar el estado de excepción ordenado a través del Decreto Ejecutivo Nro. 599 de 12 de abril de 2025 y medidas establecidas, conforme las consideraciones efectuadas por la Corte Constitucional en el dictamen 3-25-EE/25, a fin de garantizar la seguridad pública y el orden constituido;

Que en este sentido, en el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas con respecto a la medida de suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, indica que resulta idónea por cuanto permite a las fuerzas de seguridad actuar con celeridad operativa en el combate de las organizaciones criminales, evitando demoras procesales que podrían comprometer el éxito de los operativos. Se demuestra que la justificación del mantenimiento de esta medida, busca reducir significativamente el riesgo de filtración de información que pudiera alertar a los criminales, garantizando así la efectividad en la protección del derecho a la vida, integridad física y seguridad ciudadana, fines constitucionalmente legítimos. No existiendo medidas alternativas menos gravosas que permitan igual nivel de eficacia en la neutralización de estas organizaciones criminales, la medida se configura como la opción viable para salvaguardar los bienes jurídicos amenazados. También la medida es proporcional, por cuanto el beneficio que se espera obtener, esto es la protección de la ciudadanía, justifica la restricción temporal y focalizada de un derecho fundamental pues esta solo será aplicada frente a establecimientos de crimen organizado, conforme los parámetros del dictamen 3-25-EE/25;

Que en relación a la suspensión del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, el informe No. CCFFAA-J-3-PM-2025-120-INF del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas antes citado, indica que esta medida coadyuva a potenciar el accionar de la fuerza pública en contra del crimen organizado, al obtener información de forma ágil y rápida, cuya finalidad se centra en desarticular redes criminales y prevenir el cometimiento de actos delictivos en contra de la ciudadanía. Denotándose así, que las fuerzas del orden buscan garantizar el derecho a la vida e integridad física de las personas domiciliadas en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos, y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha. En tal sentido, el mantenimiento de la medida cumple con perseguir un fin constitucionalmente válido. Con respecto al parámetro de necesidad, del indicado informe se desprende que los grupos armados organizados operan en la actualidad con varios círculos de seguridad y el uso de tecnología de punta, como medio de comando y control de sus actos ilícitos, lo que dificulta su investigación mediante métodos tradicionales, en tal razón, la interceptación de comunicaciones es una forma efectiva de desarticular sus redes de mando, prevenir ataques y proteger bienes jurídicos y la seguridad nacional. Por lo tanto, se cumple con el parámetro de necesidad ya que, se considera que la medida es la menos gravosa y ofrece a los organismos de

seguridad instrumentos útiles para obtener información importante sobre actos criminales con la menor exposición posible. ;

Que en cuanto a la suspensión temporal del derecho a la libertad de tránsito es necesario mencionar que el Informe Nro. PN-DAI-EII-2025-197-INF de la Policía Nacional evidencia que en los cantones de Camilo Ponce Enríquez, Durán, Balao, La Joya de los Sachas, Loreto, Orellana, Lago Agrio, Shushufindi, Quevedo, Pueblo Viejo, Babahoyo, Buena Fe, Montalvo, Vinces, Urdaneta, Ventanas, Quinsaloma, Baba, Mocache, Valencia, Palenque y la parroquia de Tenguel, el 56% de las incivilidades reportadas al ECU 911 corresponden a libadores y escándalos en espacios públicos y privados, con un 73% de estas incidencias concentradas entre las 18h00 y 02h59, lo que constituye una grave afectación al orden público y la seguridad ciudadana. En este sentido, el mismo informe señala que las restricciones a la libertad de tránsito durante el período de vigencia del estado de excepción han resultado efectivas de lo que se desprende que su mantenimiento busca la protección de la seguridad pública, vida e integridad de las personas, al facilitar el accionar de la fuerza pública en horarios de alta incidencia delictiva;

Que mediante Oficio No.FGE-DSP-2025-004473-O de 19 de mayo de 2025, la Fiscalía General del Estado informó a la Presidencia de la República que la indicada institución *"(...) mantiene un déficit de 592 agentes fiscales conforme las necesidades de la ciudadanía y el creciente incremento de noticias del delito. Déficit que esta institución ha puesto en conocimiento por varias ocasiones al Consejo de la Judicatura y a la Asamblea Nacional.";* lo cual demuestra que las fuerzas del orden no podrían contar con el apoyo diario y a cualquier hora de esta institucuón para la obtención de las órdenes judiciales, en el caso de allanamientos y de la facultad de intervenir comunicaciones; es decir, se justifica el mantenimiento de las medidas extraordinarias antes detalladas;

Que en el marco constitucional y del sistema jurídico ecuatoriano. Ante la problemática de violencia que enfrenta el país y la conmoción y alerta generada en la población, las entidades que forman parte del Sistema de Seguridad Pública y del Estado, en el ámbito de sus competencias, han desarrollado varias estrategias para neutralizar a los grupos armados organizados, que atentan contra la seguridad del país; y que, a través de sus actos violentos perpetrados en todo el territorio nacional, de manera prolongada, conllevan a una intensidad de sus actividades ilícitas; lo cual, ha sido demostrado en el presente instrumento a través de los reportajes, noticias e informes de las fuerzas del orden y órganos de seguridad del Estado, y que, para evitar que alcance mayores niveles, es necesario continuar con una respuesta urgente, eficiente y extraordinaria que permita su contención relacionada a la suspensión de derechos; puesto que nos encontramos ante nuevas dinámicas de grupos armados organizados y grupos de delincuencia organizada que buscan superar las tácticas operativas de los órganos de seguridad, es decir, se encuentran evolucionando

su modus operandi constantemente, enfrentando nuevas configuraciones de violencia. Por lo mismo, es necesario continuar con medidas extraordinarias de un régimen excepcional;

Que se ha demostrado a través de los datos expuestos por cada una de las instituciones, que un accionar conjunto y trabajo coordinado de la Policía Nacional con las Fuerzas Armadas ha permitido que estos grupos armados organizados continúen perdiendo su control territorial en ciertas zonas del país, y debilitado sus estructuras. Sin embargo, buscan otras formas de transformar su accionar criminal y trasladar a otras zonas su violencia. Afectando de esta manera el ejercicio de los derechos constitucionales de la población civil. En tal virtud, es necesario mantener el mismo régimen excepcional dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025;

Que el Gobierno Nacional es respetuoso del marco constitucional y normativo vigente, respecto a la ejecución de las medidas de suspensión de derechos, y en específico según los parámetros que para cada medida ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 3-25-EE/25, sin perjuicio de las medidas ordinarias que en el mismo dictamen la Corte ha enfatizado le facultan al Gobierno su accionar, así como las que se están implementando, y considerando además que el hecho fáctico que afecta a toda la población;

Que los informes proporcionados por las instituciones del Estado, mantienen el sustento para la suspensión de los derechos en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 599, en concordancia con el dictamen 3-25-EE/25;

Que el Gobierno Nacional ha implementado todas las medidas ordinarias necesarias para precautelar la seguridad de los ciudadanos, como el Decreto Ejecutivo No. 218 y que, por el desbordamiento de los actos violentos, es necesario fortalecerlo con medidas extraordinarias y temporales como el estado de excepción; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 164, 165 y 16 de al Constitución de la República del Ecuador; y, artículos 29 y 30 de al Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- Renovar por treinta (30) días adicionales la declaratoria de estado de excepción en las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; y el Distrito Metropolitano de Quito de la provincia de Pichincha, por grave conmoción interna, en los términos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025, y en estricto

cumplimiento de los parámetros dispuestos por la Corte Constitucional del Ecuador en su dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025.

Artículo 2.- Disponer que la aplicación de los artículos 3, 4 y 7 del Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2025, se ejecuten con las precisiones realizadas en el dictamen 3-25-EE/25 de 26 de mayo de 2025, siendo estas las únicas medidas que se mantienen.

Artículo 3.- Recordar que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos; así como, la obligación establecida en el artículo 166 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: *"(...) las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción".*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese de la ejecución del presente Decreto Ejecutivo al Ministerio de Defensa Nacional, al Ministerio del Interior y al Centro de Inteligencia Estratégica, en coordinación con todas las entidades e instituciones competentes.

SEGUNDA.- Notifíquese a la ciudadanía de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia y a la libertad de tránsito.

TERCERA.- Notifíquese el presente Decreto Ejecutivo a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional del Ecuador, a la Organización de las Naciones Unidas y a la Organización de los Estados Americanos.

CUARTA.- Se dispone a la Secretaría General Jurídica de la Presidencia de la República que dentro del caso que sustancie la Corte Constitucional del Ecuador correspondiente al control de constitucionalidad del presente Decreto Ejecutivo, en coordinación con el Centro de Inteligencia Estratégica, cumpla lo determinado en el artículo 27.1 del Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado y, por tanto, remita el oficio No. CIES-SUG-S-2025-0154-OF, de 05 de junio de 2025, el informe denominado *"Solicitud de informes de justificación para la renovación de la declaratoria de estado de excepción dispuesta mediante Decreto Ejecutivo No. 599 de 12 de abril de 2015",* e *"INFORME Nro. CIES-CGJ-S-004-2025",* de 05 de junio de 2025, todos clasificados como secretos; precautelando la debida seguridad y acceso restringido de la información clasificada, observando la responsabilidad que conlleva el tratamiento de la misma.

QUINTA.- Las actividades dispuestas en el marco del conflicto armado interno, conforme lo previsto en el Decreto Ejecutivo No. 218 del 07 de abril de 2024, continuarán ejecutándose en armonía con lo previsto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 10 de junio de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 24

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el artículo 147 numeral 9 del de la Constitución de la República del Ecuador establece que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo innumerado contenido en el Libro II, Título IV, Capítulo V del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, referente al Comité Nacional de Coordinación Fiscal, en su parte pertinente señala que este: *"(...) estará conformado por once (11) miembros e incluye: un representante del Presidente de la República que será funcionario del ente rector de las finanzas públicas, lo presidirá y tendrá de ser el caso voto dirimente; un representante del ente rector de la planificación; un representante del Banco Central del Ecuador; un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales; un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales; un representante de cada una de las Entidades de la Seguridad Social (IESS - ISSFA - ISSPOL); un representante de la Empresas Públicas; y, un representante de la Asamblea Nacional, designado por el Pleno de la Función Legislativa, con experiencia en Política Fiscal y Finanzas Públicas. Cada miembro tendrá derecho a voz y a voto. El Comité Nacional de Coordinación Fiscal podrá asignar la gestión técnica a subcomités creados por cada tipo o grupo de entidades. Su funcionamiento será establecido mediante el reglamento a este Código"*;

Que el artículo 233 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina: *"El Comité es un órgano colegiado encargado de evaluar, determinar, analizar y definir las metas fiscales sectoriales para cada nivel de gobierno de las entidades fuera del Presupuesto General del Estado respecto a las reglas fiscales y metas fiscales respectivamente, de egresos, gastos, resultado primario total y resultado primario no petrolero. (...)"*;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 579 de 25 de marzo de 2025 se designó al señor Juan Carlos Alarcón Galarza, en su calidad de Viceministro de Economía, como

representante del Presidente de la República en el Comité Nacional de Coordinación Fiscal; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confieren los artículos 141 y 147 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Designar al Viceministro o la Viceministra de Economía, del Ministerio de Economía y Finanzas, como representante del Presidente de la República en el Comité Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 2.- Deróguese toda norma de igual o menor jerarquía que se contraponga a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo; específicamente el Decreto Ejecutivo No. 579 de 25 de marzo de 2025.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de junio de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 25

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno, y responsable de la administración pública;

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador prevé como una de las atribuciones y deberes del Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior dispone que el nombramiento de los jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se obtenga el asentimiento del Gobierno ante el cual serán acreditados;

Que con Decreto Ejecutivo No. 575 de 21 de marzo de 2025, se aceptó la renuncia y se dieron por terminadas las funciones de la señora Mirian Mercedes Esparza Jácome como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República del Ecuador ante el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia;

Que mediante Nota VRE-DGCEP-UCP-Cs-350/2025 de 23 de mayo de 2025, el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para la designación del señor Jaime Augusto Barberis Martínez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador en el Estado Plurinacional de Bolivia; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar al señor Jaime Augusto Barberis Martínez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de junio de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 26

DANIEL NOBOA AZÍN

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el primer inciso del artículo 141 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *"La Presidenta o Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública. (...)";*

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador determinan como atribuciones y deberes del Presidente de la República, entre otros, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva, y dirigir la administración pública expidiendo los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines v hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, señala eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, que: coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.";*

Que el numeral 12 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador señala como una de las competencias exclusivas del Estado central, el control y administración de las empresas públicas nacionales;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador determina que: *"El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)";*

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que los directorios de las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva se integrarán por: *"(...) 1. La o el titular del*

Ministerio del ramo correspondiente, o su delegada o delegado permanente, quien lo presidirá; 2. Una o un delegado permanente de la Presidenta o Presidente de la República; y, 3. La máxima autoridad o el delegado de la Secretaría Nacional de Planificación. (...)";

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas dispone que: *"En las empresas públicas creadas por la Función Ejecutiva, las funciones de Presidenta o Presidente del Directorio las ejercerá el Ministro del ramo correspondiente o su delegada o delegado permanente. (...)";*

Que el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala como atribución del liquidador de una empresa pública, entre otras: *"1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación. (...): 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes v las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa.";*

Que el artículo 60 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que: *"El liquidador es responsable de cualquier perjuicio que, por fraude o negligencia en el desempeño de sus labores o por abuso de los bienes o efectos de la empresa pública, resultare para el patrimonio de empresa o para terceros. En el caso de omisión, negligencia o dolo, el liquidador será sustituido y responderá personal y solidariamente por el pago de daños y perjuicios causados, con independencia de la respectiva acción penal a que hubiere lugar.";*

Que el artículo 63 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sobre la liquidación de activos y pasivos, manda lo siguiente: *"Liquidada la empresa pública y cubiertos todos los pasivos, el remanente de activos pasará a propiedad del ministerio o institución rectora del área de acción de la empresa pública o del gobierno autónomo descentralizado que la hubiere creado.";*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1057 de 19 de mayo de 2020, se dispuso la extinción y liquidación de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 108 de 13 de julio de 2021 se dispuso ampliar el plazo del proceso de liquidación de las Empresas Públicas, entre ellas la de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP- en Liquidación, hasta por un (1) año contado a partir de la suscripción del mencionado decreto ejecutivo;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 491 de 12 de julio de 2022, se estableció al Ministerio de Transporte y Obras Públicas como ministerio receptor de los activos y/o pasivos, incluyendo derechos litigiosos de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP- en Liquidación;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 778 de 13 de junio de 2023, se dispuso en el artículo 1: *"Se amplían los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No.491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas (...)";*

Que la Disposición Transitoria Segunda del referido Decreto, reformada por la Disposición Reformatoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 621 de 7 de mayo de 2025, dispone: *"De no materializarse y concluir la liquidación de las empresas públicas en el plazo de 24 meses contados desde la suscripción de este Decreto Ejecutivo, este plazo podrá ampliarse, para lo cual el liquidador de la empresa pública, en liquidación, deberá emitir un informe debidamente motivado en el cual justifique la ampliación de plazo, mismo que será puesto en conocimiento del directorio de la empresa pública, a fin de que analice el requerimiento y, de considerarlo pertinente, lo apruebe, bajo responsabilidad del liquidador; sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los liquidadores y a los ministerios receptores por no haber acatado lo dispuesto en el presente Decreto.";*

Que con Memorando Nro. MTOP-STTF-2025-477-ME de 7 de mayo de 2025, el Liquidador de Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, presentó el informe técnico para solicitar la ampliación de plazo del proceso de liquidación de la referida empresa pública;

Que mediante Resolución Nro. 009-DIR-SE-2025-FEEP EN LIQUIDACIÓN, el Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP, en Liquidación, de 5 de junio de 2025, acogió la recomendación del Liquidador contenida en el "Informe Técnico de Ampliación de Plazo Nro. FEEP-EN-LIQUIDACIÓN-004-2025", y aprobó la solicitud de ampliación del proceso de liquidación por el plazo de dos (2) años, esto es, hasta el 13 de junio de 2027, recomendando se solicite al señor Presidente de la República emitir el correspondiente Decreto Ejecutivo;

Que mediante Oficio Nro. MTOP-STTF-25-461-OF de 10 de junio de 2025, el Presidente del Directorio de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEEP, en Liquidación, solicitó al Presidente de la República, la emisión del decreto ejecutivo para la ampliación de plazo de liquidación de la empresa pública mencionada; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el artículo 141 y numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- Ampliar hasta el 31 de diciembre de 2025 el plazo de liquidación de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, sin perjuicio del análisis posterior de la situación de la liquidación.

Artículo 2.- El Ministerio de Transporte y Obras Públicas brindará las facilidades para la transferencia de todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, debiendo perfeccionarse mediante escritura pública, observando para el efecto la normativa vigente y lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 778 de 13 de junio de 2023.

Artículo 3.- Una vez cumplido lo previsto en el artículo precedente, el Liquidador deberá dejar constancia de que todos los registros públicos de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública -FEEP-, en Liquidación, sean cerrados; lo que incluye, pero no limita a: el Registro Único de Contribuyentes (RUC), el Registro Único de Proveedores (RUP), el número patronal, la cuenta en el Banco Central del Ecuador, así como cualquier otro registro que la empresa pública haya mantenido en una entidad pública.

El Liquidador representará a la empresa pública hasta concluir con los cierres previstos en este artículo.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 12 de junio de 2025.

Firmado electrónicamente por:
DANIEL ROYGILCHRIST NOBOA AZIN
Validar únicamente con FirmaEC

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 14 de junio del 2025, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Abg. Stalin Santiago Andino González
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.